

Suscribese en la imprenta del editor,  
calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs.  
al mes para los suscritores de esta  
ciudad puesto en sus casas, y 12 los  
de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y co-  
municados que gusten insertar en  
este periódico deberán dirigirse á su  
editor, francos de porte, sin cuyo  
requisito no serán recibidos.

# BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

Autorizada esta diputacion provincial del modo mas amplio por el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 27 de diciembre del año próximo pasado para disponer de los fondos que existan correspondientes á los arbitrios concedidos á los ex voluntarios realistas, mandó á su secretaria que examinase las cuentas que obraran en su archivo, y fijase los descubiertos que resultasen en los pueblos, y años á que correspondieren.

Asi se ha verificado; y aunque la operacion no ha podido completarse respecto á todos los pueblos de la provincia por falta de datos, se ha reparado sin embargo hallarse debiendo entre otras las cantidades que manifiesta la nota que á continuacion se copia.

Y no siendo justo ni conforme á lo dispuesto en la citada ley que estas sumas continúen distraidas del sagrado objeto á que se les destina, ha resuelto la diputacion prevenir á las municipalidades todas de la provincia lo siguiente:

Art. 1.º Luego que los ayuntamientos de los pueblos descubiertos en la nota adjunta, reciban este Boletin harán comparecer á su presencia á los sujetos que deban responder de las cantidades que se reclaman, previniendoles que en el término perentorio de ocho dias verifiquen el pago, bien al comisionado de arbitrios de guerra respectivo del partido, ó bien en la depositaria de la diputacion; quedando en la obligacion de presentar el documento acreditativo de la entrega dentro del mismo término.

Art. 2.º Pasados los ocho dias concedidos por el artículo anterior sin haber presentado los deudores á los ayuntamientos documento

de pago, procederán gubernativamente á exigirles sus respectivos descubiertos, y desde este momento los mismos ayuntamientos serán responsables, incluso el secretario, de las cantidades que se deban, y contra ellos se dirigirán los apremios si pasados otros ocho dias no se hacen efectivos.

Art. 3.º No servirá de excusa á los responsables de estos descubiertos, el decir que los invirtieron en este ú en otro objeto, á no manifestar en el acto la orden de autoridad competente, por la que así se les hubiese prevenido; en cuyo caso la presentará al comisionado del partido, con la cuenta documentada de la inversion; la cual examinada por el mismo, se remitirá con su parecer á la diputacion.

Art. 4.º No comprendiéndose en los descubiertos de que habla la nota, sino los respectivos hasta el año de 1832, y habiéndose suprimido y anulado todos los arbitrios concedidos para los ex-realistas por real orden de 25 de octubre de 1833, se procederá por los ayuntamientos de los pueblos de la provincia á exigir á los responsables la cuenta de estos arbitrios en dicho año. Esta cuenta la remitirán al comisionado del partido en el término de diez dias, y examinada por este, la pasará con su informe á la diputacion á la mayor brevedad.

Art. 5.º Si resultasen alcances contra los que las rindan, los ayuntamientos son responsables á obligarles á verificar el pago del modo y en los términos que se manifiestan en los artículos 4.º y 2.º, sin perjuicio de lo que resulte del examen de las expresadas cuentas.

Art. 6.º Como no existen papeles sobre este asunto respecto de los pueblos que por la última division corresponden ahora á esta provincia por no haberse remitido aun á la diputacion, los comisionados de los partidos en cuya demarca-

cion haya de esta clase de pueblos, se entenderán con los ayuntamientos para depurar estos descubiertos, según se les mandó en el artículo 13 de la instrucción de esta superioridad.

Art. 7.º Las justicias y ayuntamientos quedan obligados á prestar á los comisionados los auxilios que les pidan para este ó cualquiera otro objeto relativo al desempeño de su encargo; y por lo mismo la diputación espera que dichas autoridades desplegarán todo su celo para que no queden ilusorias las medidas que aquellos tomen para secundar las miras de esta corporación.

Art. 8.º Los comisionados pasado el término de los ocho dias de que habla el art. 1.º remitirán á la diputación un estado circunstanciado de los pagos que se les hubiesen hecho; é igualmente una razon exacta de los extremos que se abrazan en el art. 2.º, luego que trascurriesen los ocho dias citados.

Art. 9.º Se encarga á los comisionados la mayor actividad, exactitud y celo en el cumplimiento del anterior artículo.

Art. 10. Sin embargo de lo dispuesto en esta instrucción los comisionados continuarán sus investigaciones por lo respectivo á los pueblos y años de que no se hace mención en la nota de descubiertos según lo vienen haciendo.

La diputación al tomar las anteriores medidas, se persuade de que conociendo las autoridades de los pueblos lo justo de la exacción de que se trata, y el grandioso objeto á que se destinan estos fondos por el citado decreto de las Cortes, se esmerarán en hacer que se cumplan sus deseos.  
Toledo 23 de agosto de 1837.—El presidente, Tribio Guillermo Monreal.—Ambrosio Gonzalez, secretario.

*Lista que se cita en la circular anterior de las cantidades que aparezcan deberse por los pueblos de la provincia, correspondientes á los fondos de los ex-voluntarios realistas de los años que se espresarán.*

**Partido de Toledo.**

	1830.	1831.	1832.
Argés.....			470
Burguillos.....		832	
Casasbuenas.....		627	
Cobisa.....		730	
Guadamur.....		800	
Layos.....		200	360
Magan.....	870	630	
Mocejón.....		950	300
Nambroca.....			4861
Olías.....	1975	1620	1842 1/2
Polan.....		1347	460
Vargas.....		611 1/2	

**Partido de Escalona.**

Alanchete y Valverde.....	192	192
Aldasecabo de Escalona.....	269	

Almoróx.....	1060	1060
Casar de Escalona.....	674	
Cerralbo de Escalona.....	250	405
Domingo Perez.....	410	
Garciotum.....		40
Hormigos.....	464	462
Maqueda.....		705
Nombela.....	5000	
Nuño Gomez.....	131	
Paredes.....	766	
Pelahustan.....	600	
Quismondo.....	70	
Santa Cruz del Retamar.....	434	439 26
Santa Olalla.....	250	1057 10
Valde Santo Domingo.....		2150

**Partido de Illescas.**

Illescas.....	2840	4110
Azaña.....	500	1050
Cabañas de la Sagra ó Miralcázar.....	900	500
Cobeja.....	850	
Palomeque.....	343	
Pantoja.....	550	500
Ventas de Retamosa.....		300
Villanueva de la Sagra ó Lominchar..	400	400
Villaseca de la Sagra.....	2206	
Yeles.....	264	
Yuncillos.....	302	

**Partido de Navahermosa.**

Navahermosa.....	1002	633
Cuerva.....	2000	
Galvez.....	5956	5210
Las Ventas con Peña-Aguilera.....	2528	1400
Menasalbas.....	42400	11800
Navalmoral de Pusa.....	3204	
Navalucillos de Talavera.....	550	
Navalucillos de Toledo.....	550	2450
Noez.....		800
Pulgar.....	1000	997
San Martin de Montalban.....		500
San Martin de Pusa.....		500 1/2
San Pablo.....	1400	2750
Santa Ana de Pusa..	680	680
Totanés.....	264	810
Villarejo de Montalban.....		400

**Partido de Orgaz.**

Orgaz.....		4020
Almonacid.....		2000
Arisgotas.....	160	460
Casalgordo.....		40
Chueca.....		500
Manzanaque.....	450	

Marjaliza.....	4000		
Mascaraque.....	556 <sup>20</sup>	451	
Mezarambroz.....		2874	
Mora.....	4750	8200	
Sonseca.....		4500	
Villamiñaya.....	774	4510	
Yébenes de S. Juan.	326	4500	
Yébenes de Toledo..	6266	6276	

*Partido de Torrijos.*

Alcabon.....	3654	468	4200
Arcicollar.....		409 <sup>2</sup>	
Camarena.....	1620	1000	4550
Carriches.....		240	
Carmena.....		4731 <sup>28</sup>	
Caudilla.....		464	
El Carpio.....	3737 <sup>5</sup>		
Fuensalida.....		6	3434
Gerindote.....		340	
Huecas.....	320		
La Mata.....		360	
Portillo.....	1200	1000	404 <sup>14</sup>
Puebla de Montalban	60	240	4326 <sup>13</sup>
Rielyes.....	3200	4374	4500
San Pedro de la Mata		48	
San Silvestre.....		64	
Villamiel.....		352	

*Partido de Ocaña.*

Ocaña.....	4300		
Dosbarrios.....		909 <sup>27</sup>	
Huerta de Valdeca-			
rabanos.....	6833	4847	
Sta. Cruz de la Zarza	764	460	4913 <sup>27</sup>
Villasequilla.....		672	
Yepes.....		42740	

*Partido de Lillo.*

Lillo.....	187 <sup>24</sup>	355	
La Guardia.....	5869	42645 <sup>18</sup>	8054 <sup>17</sup>
Romeral.....		2570	
Villatobas.....	525	6793	5732 <sup>20</sup>

*Partido del Quintanar.*

Cabezamesada.....	500	4500	643
Corral de Almaguer.	9184	48424	4420

*Partido de Talavera.*

Talavera.....	2780 <sup>21</sup>		
Almendral.....		400	
Castillo de Bayuela..	496	476 <sup>17</sup>	
Cazalegas.....		500	
Cervera.....		334	
Cerralbo de Talavera	500	250	405
Gamonal.....		400	
Hinojosa.....		334	
Iglesuela.....		37	410
Lucillos.....		241	
Mañosa.....		260	50
Marrupe.....		460	
Mejorada.....		4189	4912

Navalcan.....	4750	4680	
Navamorcuende.....		500	
Pepino.....		264	
Puebla Nueva.....		460	
Real de San Vicente.	500	680	
San Bartolomé de las			
Abiertas.....		493	
San Roman.....		267	406
Sartajada.....		520	
Segurilla.....	347	4600	514
Sotillo de las Palomas		460	
Velada.....	12	621	604

*Partido del Puente del Arzobispo.*

Alcaudete.....	4616		
Aldeanueva de Bar-			
barroya.....		4320	
Belvis de la Jara.....	2360	300	200
Caleruela.....			4 <sup>12</sup>
Espinoso del Rey....		450	80
Herreruela.....		383	227 <sup>24</sup>
La Estrella.....		4293	
Lagartera.....		520	608
Mohedas.....		420	474
Nava de Ricomalillo			944
Navalmoralejo.....		368	
Puerto de S. Vicente		500	
Robledo del Mazo...		640	640
Sevilleja.....			287
Torraiba.....			439
Torrico.....			346

Toledo 23 de agosto de 1837. — Ambrosio Gonzalez.

Al sancionar S. M. la augusta Reina Gobernadora la ley electoral de 20 de julio último, que decretara la sabiduría y prudencia de las Cortes, dió la Madre del pueblo español una de las muchísimas pruebas de sus constantes deseos en favor de la libertad de una nación a quien robaba su felicidad una facción liberticida. La elección directa que por ella se establece es la mayor garantía que puede concederse a un pueblo que desea ser libre, y el baluarte mas firme de nuestras instituciones políticas, es el alma en fin de los gobiernos representativos. Convencida la diputación provincial de esta verdad se apresuró a comunicarla a los ayuntamientos de la provincia, enviándoles las noticias de que carecía para proceder a la formación de la lista general de electores que deben tomar parte en las próximas elecciones. evacuada esta operacion por la asiduidad que han desplegado casi todas las corporaciones municipales, y estando en el caso de haber presente a todos los habitantes de esta provincia los sujetos que tienen aquel derecho, ha acordado esta diputación provincial que tan luego como por los ayuntamientos se reciba la lista general que acompaña a este periódico oficial dispongan se fije al público por el término de los quince dias

que previene el art. 13 de la misma ley, á fin de que por los electores comprendidos en ella se hagan las reclamaciones que tengan por conveniente ante esta diputacion, segun lo prevenido en los articulos 15 y 16 de ella. Toledo 25 de agosto de 1837.—El presidente, Toribio Guillermo Monreal.—Ambrosio Gonzalez, secretario.

Facultadas las diputaciones provinciales por el artículo 19 de la ley de 20 de julio último para señalar en sus respectivas provincias los distritos electorales que crean suficientes, consultando la mayor proximidad de los pueblos y la comodidad de los electores: tuvo por conveniente la de esta provincia en circular de 29 de julio anterior, designar los que creyó podrian ser bastantes para lograr ambos objetos; mas habiéndose hecho presente á esta diputacion provincial la necesidad de que se amplie esta resolucion estableciendo un partido nuevo entre los del Quintanar, Lillo y Ocaña, ha dispuesto, teniendo en consideracion las poderosas razones que se la han manifestado, el señalar á la villa de Villatobas como cabeza de partido electoral, á la que concurriran á votar los pueblos de Santa Cruz de la Zarza, Villarubia de Santiago, Cabezamesada y Corral de Almaguer, que pertenecian antes á los del Quintanar y Ocaña. Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial á los ayuntamientos de la provincia para su intelijencia. Toledo 26 de agosto de 1837.—El presidente, Toribio Guillermo Monreal.—Ambrosio Gonzalez, secretario.

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.**

No pudiendo tolerar por mas tiempo la punible morosidad de algunos ayuntamientos en presentar las cuentas y contingentes de propios en la seccion de contabilidad de este gobierno politico, les prevengo que en el término preciso de ocho dias verifiquen la entrega de uno y otro; en la intelijencia que de lo contrario tomaré las medidas mas enérgicas para que entren en la senda de su deber. Toledo 20 de agosto de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

**INTENDENCIA.**

Por el art. 2.º de la instruccion inserta en el Boletín oficial de esta provincia n.º 402 del jueves 24 de agosto último, se manda cuiden los ayuntamientos de hacer notoria á los habitantes de los pueblos la ley que tambien fue comunicada al propio tiempo en términos tan amplios que ninguno pueda alegar ignorancia, y que la publicacion se justifique con un certificado del secretario de cada ayuntamiento que remitirá á esta intendencia su alcalde presidente.

Para hacer efectiva la pena que el artículo 16 impone á los morosos que en el término de los ocho dias señalados para la presentacion de relaciones no lo hubiesen verificado, cuidarán los ayuntamientos de marcar en la publicacion el

dia en que debe princiar á contarse dicho término, y el en que concluye; en el concepto de que dicha pena debe hacerse efectiva irremisiblemente, en los términos y con las aplicaciones que la instruccion determina.

Llamo muy particularmente la atencion de los ayuntamientos acerca de lo que disponen los arts. 27 y 28, sobre el pronto señalamiento de las cuotas, formacion de las listas para la cobranza, nombramiento de recaudadores, remision de relaciones y de sumas recaudadas á las contadurias y tesorerias ó depositarias de provincia ó de partido; en el concepto de que sin necesidad de nuevo aviso á dichas corporaciones usaré con las que no cumplan en todo ó en parte con las disposiciones referidas, y demas que contiene la instruccion que se comunicó, de las amplias facultades que me conceden los artículos 32 y 33 de la misma, apremiando con todo rigor á los ayuntamientos, y tomando cuantas medidas extraordinarias contemple oportunas para llevar á efecto la recaudacion en los treinta dias señalados.

Sensible me seria en efecto echar mano de aquellas, porque se oponen á mi carácter, máxime cuando hasta el dia he notado en la mayor parte de los ayuntamientos, actividad en el cumplimiento de sus deberes; y en todos buena fé, docilidad y obediencia; mas si desgraciadamente hubiese alguno en esta ocasion que desoyese la voz de justicia con que la patria reclama sus auxilios, necesarios para concluir la guerra fratricida en que estamos empeñados; si algun ayuntamiento, repito, desoyese aquella voz que por mi órgano se comunica, como autoridad superior administrativa, tengan entendido que de los bienes mejor parados y de mas pronta salida de cualquiera de sus individuos, echaré mano hasta cubrir el total cupo que haya por su morosidad dejado de cobrar de los primeros contribuyentes, y de ingresar en las arcas nacionales; pues estoy decidido á dar concluida esta operacion en el término marcado.

Lejos de mi la idea de que llegue este caso; por el contrario espero que los ayuntamientos apresuraran á verificar la cobranza, y ponerme en el de dar al Gobierno á conocer debe contar la provincia de Toledo como la primera en el reino en decision, en patriotismo y en deseo de la paz, mediante la prontitud en atender con sus fondos á conseguirla, asi como yo me apresurare á dar publicidad por medio de este periódico señalando el pueblo que primero haya sido en pagar este extraordinario impuesto.

Finalmente, solo me resta añadir que espero á vuelta de correo el acuse de recibo, tanto de este Boletín como del anterior, con remision de la certificacion pedida, y en el concepto de que no se volverá á oír mi voz en este asunto, pero se sentirán los efectos consiguientes á la falta de cumplimiento de cuanto queda prevenido. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 26 de agosto de 1837.—Domingo Lopez de Castro.